

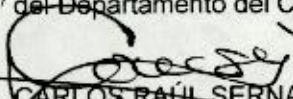


Contraloría General del
Departamento del Cesar
Compromiso con la verdad

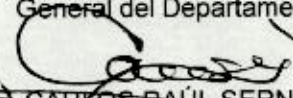
REFERENCIA: Proceso de Responsabilidad Fiscal 014 de 2022

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	ALEJANDRO ELÍAS ESCALANTE Y OTROS	RUTH MAESTRE	31-07-2025	PRINCIPAL	RESUELVE GRADO DE CONSULTA

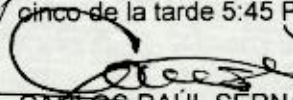
Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los primero (01) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los primero (01) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar, HOY cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



AUTO N°289 DEL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°014 DE 2022"

NÚMERO DE P.R.F:	014 DE 2022
ENTIDAD AFECTADA:	INSTITUTO EDUCATIVO GALO LAFAURIE CELEDON DE CODAZZI CESAR, identificado con el NIT N°8000250542-9
PRESUNTOS RESPONSABLES:	• ALEJANDRO ELIAS ESCALANTE, identificado con la C.C N°18.938.248, en su condición de RECTOR del INSTITUTO EDUCATIVO GALO LAFAURIE CELEDON DE del municipio de CODAZZI CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos. • JOSE LUIS PERPIÑAN, identificado con la C.C N°77.158.281, en su condición de PAGADOR del INSTITUTO EDUCATIVO GALO LAFAURIE CELEDON DE del municipio de CODAZZI CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos. • ALFREDO MARIO CORPAS PLATA, identificado con la C.C N°77.158.281, en su condición de PAGADOR del INSTITUTO EDUCATIVO GALO LAFAURIE CELEDON DE del municipio de CODAZZI CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	DIEZ MILLOONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

En virtud del informe de Auditoria Gubernamental con Enfoque integral practicada en las Instalaciones administrativas y financieras de la INSTITUTO EDUCATIVO GALO LAFAURIE CELEDON DE CODAZZI CESAR, identificado con el NIT N°8000250542-9. El presunto detrimento patrimonial tiene su origen en los siguientes hechos:



"En la IED Antonio Galo Lafaurie Celedón, realizaron la baja y posterior venta del parque automotor de dicho instituto, presuntamente se le dio de baja a dicho parque automotor bajo un mal procedimiento, teniendo en cuenta las disposiciones legales y ministeriales, se anexa consignación de \$10.000.000, producto de la venta de los vehículos, lo que genera una observación administrativa con incidencia disciplinarias, penal y fiscal. "

TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Hallazgo N°10, se profirió Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°014 de 2022 del 25 de marzo de 2022, seguidamente se surtieron las citaciones a notificarse personalmente del Auto de la referencia, la cual los presuntos responsables fiscales hicieron caso omiso a los requerimientos efectuados por la Contraloría, lo que ocasionó que el despacho procediera a notificarlos del Auto de Apertura del presente proceso de Responsabilidad fiscal a través de notificación por aviso, en el mes de julio de 2024.

Seguidamente se solicitó ante las sedes administrativas y financieras del INSTITUTO EDUCATIVO GALO LAFAURIE CELEDON DE CODAZZI CESAR, identificado con el NIT N°8000250542-9, con el objeto de requerir una serie de elementos probatorios que servirían para dar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; Y el 13 de septiembre de 2024 se recepcionó escrito de versión libre por parte de JOSE LUIS PERPIÑAN OROZCO, quien así mismo aportó pruebas.

Por lo anterior, el expediente fue asignado a estudio por parte del Profesional Especializado / Sustanciador , a fin de que evaluara si el material probatorio era suficiente para proferir decisión definitiva.

ACERVO PROBATORIO

Del proceso de responsabilidad fiscal, el cual obra dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. FORMATO DE TRASLADO de hallazgo fiscal, CF-THF°078 de 2022, el cual contiene los hechos materia de investigación que forman sustancialmente el presente hallazgo. (07 folios).
2. OFICIO de fecha enero 25 de 2022, el cual corresponde al traslado de hallazgo, con presunta responsabilidad fiscal, correspondiente a la auditoria practicada en la sedes administrativas y financieras del INSTITUTO EDUCATIVO GALO LAFAURIE CELEDON DE CODAZZI CESAR, identificado con el NIT N°8000250542-9, . (01 folio).
3. Dos CD, la cual contiene una serie de elementos probatorio que sustancialmente le dan el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. (01 folio).
4. VERSION LIBRE Y ESPONTANEA, presentada dentro de los términos de ley, por el presunto responsable fiscal señor JOSE LUIS PERPIÑAN OROZCO, en su condición de PAGADOR del INSTITUTO EDUCATIVO GALO LAFAURIE CELEDON DE CODAZZI CESAR, (2 folios).



5. RESOLUCION N°005 de 2021, por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de enajenación de bienes muebles de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Galo Antonio Lafaurie Celedón por procedimiento de invitación pública.(03 folios).
6. ACTA DE REUNION, correspondiente al Concejo Directivo, del de fecha 27 de agosto de 2021. INSTITUTO EDUCATIVO GALO LAFAURIE CELEDON DE CODAZZI CESAR, (03 folios).
7. AVISIO N°01, donde se permite comunicar a las personas naturales o jurídicas, individuales, en consorcio o en unión temporal, que la institución agropecuaria Antonio Galo Lafaurie Celedón del municipio de Codazzi Cesar, tiene previsto dar apertura al proceso de enajenación de bienes muebles de dicha institución en referencia. (03 folios).
8. CONSIGNACION, por valor de (\$10.000.000), DIEZ MILLONES DE PESOS M/L, correspondiente al pago de (02) buses y (01) buseta en estado deteriorado, pertenecientes al parque automotor de la institución en reseña, la cual se le dieron de baja para su enajenación. (01 folio).
9. TARJETAS DE PROPIEDAD de (02) Buses y (01) Buseta en estado deteriorado, pertenecientes al parque automotor de la institución en reseña, la cual se le dieron de baja para su enajenación. (03 folio2).
10. CONTRATO DE CONPRAVENTA, de (02) Buses y (01) Buseta en estado deteriorado, pertenecientes al parque automotor de la institución en reseña, la cual se le dieron de baja para su enajenación, es menester poner en conocimiento que en dicho documento está especificado todas las características y el valor por el cual fue enajenado. (01 folio).
11. SALIDA DE ALMACEN, de (02) Buses y (01) Buseta en estado deteriorado, pertenecientes al parque automotor de la institución en reseña, la cual se le dieron de baja para su enajenación, es menester poner en conocimiento que en dicho documento está especificado todas las características y el valor por el cual fue enajenado.
12. REGISTROS FOTOGRAFICOS correspondientes SALIDA DE ALMACEN, de (02) Buses y (01) Buseta en estado deteriorado, pertenecientes al parque automotor de la institución en reseña, la cual se le dieron de baja para su enajenación, es menester poner en conocimiento que en dicho documento está especificado todas las características y el valor por el cual fue enajenado.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

El investigado señor **JOSE LUIS PERPIÑAN OROZCO**, presentó escrito mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2024, bajo la Ref.:Versión Libre del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No.014 de 2022, donde expresó los siguientes hechos y argumentos de defensa:

*"En el Año 2.021 en el segundo semestre el señor **ALEJANDRO ELIAS ESCALANTE SARCO**, como representante Legal, Rector de ese entonces, inicia el proceso de Enajenación de Bienes Muebles de Dos (2) Buses y Una (1) Buseta por el estado muy deteriorado en que se encontraban y su antigüedad. El costo de la reparación era muy elevado, donde ni la Alcaldía Municipal se quiso apersonar, debido al peligro que representaba para los estudiantes. Ya este proceso lo venía realizando el Rector anterior y las ofertas no superaban los Siete Millones de Pesos M. Cte. (\$8.000.000.00).*



La venta de estos buses las realizó el Rector consultando e informando al Consejo Directivo de la Institución.

A mí me informó de una propuesta de siete Millones de pesos M. Cte. (\$7.000.000.00) y después que había mucha posibilidad que la mejoraran a Diez Millones de Pesos M. Cte. (\$10.000.000.00) a lo que yo le respondí en las dos ocasiones le respondí que debía empaparse bien del asunto y que tenía que reunirse con el Consejo Directivo quien es el que debe darle la aprobación.

En Acta con de Fecha 27 de Agosto de 2021, el Rector en reunión con el Consejo Directivo informa que hay una propuesta para la venta de los Buses por valor de Siete Millones de Pesos Mcte. (\$7.000.000.00) en donde todos los miembros del Consejo Directivo estuvieron de Acuerdo con la venta por el valor ofrecido Teniendo en cuenta que ha sido un bien que se ha venido deteriorando y que día a día está generando pérdidas.

En Acta de Reunión de Fecha 30 de Agosto de 2.021, el Rector nuevamente se reúne con el Consejo Directivo para Informarles que hay una posibilidad de recibir Tres Millones de Pesos Mcte. (\$3.000.000.00) más de lo acordado en Reunión Anterior.

*Con el Aprobación del Consejo Directivo el Rector realiza el proceso de Enajenación de Bienes Inmueble de lo cual hubo una oferta ganadora por valor de Diez Millones de Pesos Mcte (\$10.000.000.00) el cual fue depositado por el señor **MARIO ENRIQUE MENDOZA ALVAREZ**, a la Cuenta Corriente Recursos Propios de la Institución el día 23 de Octubre de 2.021, posterior mente se le realizó la entrega de los buses.*

*La Contraloría General del Departamento del Cesar, en desarrollo de su Plan Anual de Auditoría Vigencia 2.020 y mediante la auditoría gubernamental con enfoque integral practicada en las instalaciones de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Antonio Galo Lafaurie Celedón, del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, Realizada en el año 2.021, Solicito por medio del nuevo Rector **JIMMY HENRY LOPEZ LOPEZ**, la consignación de la venta de los Buses, a la que se le dio respuesta de manera inmediata por correo el día 10 de Diciembre de 2.021, a la señora **ANTONIA MAQUILON OLIVA**, Líder de Auditoría.*

La Contraloría realizó un Informe preliminar, un definitivo y Plan de Mejoramiento donde realizó las indicaciones para la baja de los bienes.

La Fiscalía realizo solicitud del proceso de la venta de los buses mediante oficio No. 20510-02-241, de fecha 10 de Agosto de 2.022 y se le dio respuesta, el día 19 de Agosto de 2.022: Anexo: Proceso de Enajenación de Bienes Muebles y Registro Fotográficos de los vehículos."

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:



ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibidem, *"el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone: *"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"*².

En aplicación del artículo 47 ibidem, es claro entonces que está permitido expedir auto de archivo en los siguientes eventos, corroborados a partir del material probatorio, que: 1) el hecho investigado no ocurrió, 2) que no es constitutivo de detrimento patrimonial, o 3) no comporta el ejercicio de gestión fiscal, 4) se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o 5) la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o 6) se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"; teniendo en cuenta lo dicho se presenta un análisis frente al acervo probatorio allegado al sumario.

POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA

Ante los cuestionamientos planteados por el Equipo Auditor de la Contraloría General del Cesar, como producto de la visita fiscal realizada en las Instalaciones Administrativas y Financieras del INSTITUTO EDUCATIVO GALO LAFAURIE CELEDON DE CODAZZI

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



CESAR, identificado con el NIT N°8000250542-9, donde se detectaron unas supuestas irregularidades, pues el grupo auditor manifiesta que presuntamente se realizó un mal procedimiento en la realización de la baja y venta del parque automotor de la institución en reseña, lo cual pudo ocasionar un detrimento al patrimonio de la IE.

Entrando en materia fiscal en cuanto a el caso que nos antecede, el despacho de responsabilidad fiscal después de analizar el procedimiento utilizado por los funcionarios que dieron de baja a (02) Buses y (01) Buseta en estado deteriorado, pertenecientes al parque automotor de la institución en reseña, observamos que el ordenador del gasto en su condición de rector de la institución, convoco a través de aviso N°001 DE 2021, visible a folio N°34 del expediente, donde se comunicó a la opinión pública, y a personas naturales o jurídicas, que la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Antonio Galo Lafaurie Celedón, del municipio de Agustín Codazzi Cesar, iniciaría el proceso de enajenación de bienes muebles e inmuebles de dicho instituto, el cual se cuantifica en la baja y posterior enajenación de (02) Buses y (01) Buseta en estado deteriorado. Lo que estuvo acorde al principio de transparencia y brindó garantías, lo cual estuvo dentro de las normas legales establecidas para este tipo de casos.

Seguidamente encontramos el oficio de fecha octubre 15 de 2021, visible a folio N°40 del libro principal, donde el señor ALEJANDRO ELIAS ESCALENTE SARRCO, en su condición de RECTOR, de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Antonio Galo Lafaurie Celedón, del municipio de Agustín Codazzi Cesar, comunica al señor MARIO ENRIQUE MENDOZA ALVAREZ, la aceptación de su propuesta, correspondiente a la enajenación de (02) Buses y (01) Buseta en estado deteriorado, por ser la más favorable para la institución, no obstante a que surtieron dentro del trámite del proceso una serie de ofertas de menor valor.

Así mismo, se analiza el soporte de consignación, visible a folio N°41 del expediente, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/L, correspondiente al pago de (02) buses y (01) buseta en estado deteriorado, pertenecientes al parque automotor de la institución en reseña, la cual se le dieron de baja para su enajenación, ya que fueron asignadas al oferente elegido por ser la propuesta más acertada dentro del paquete evaluado. De esta forma se tienen la seguridad que el dinero correspondiente a la oferta entro legalmente a la institución.

Seguidamente encontramos Contrato de Compraventa de unos vehículos, visible a folio 44 al 46 del expediente, donde especifica la compra de dichos bienes muebles de la institución, es decir, está estipulado en dicho documento todas las características de los vehículos enajenados, lo cual coincide con el informe auditor.

En consecuencia, el despacho observa dentro del libro principal visible a folio 47 el ACTA DE SALIDA DE ALMACEN, de los vehículos enajenados, lo que significa que todo lo actuado fue cumpliendo los pasos establecidos por la norma, de conformidad con la Ley 1150 de 2007, Decretos 1075 de 2015 y Decreto 1082 DE 2014.



Después de especificar paso por paso el trámite utilizado por los funcionarios del instituto en cuestión, no avizoramos ninguna irregularidad en la gestión fiscal, toda vez que no se causó deterioro alguno, en razón a que eran vehículos viejos y deteriorados que había la necesidad de dar de baja y con la enajenación se logra recuperar algo de la inversión realizada en los vehículos a remplazar.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

Como quiera que el artículo 5 establece como los elementos de la responsabilidad fiscal: La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores.

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso. En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de los presuntos responsables fiscales no existe prueba que demuestre el presunto daño toda vez



que no fue probado y demostrado el menoscabo presuntamente cometido, y se justificó el procedimiento implementado. Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, **SIN EL DAÑO** no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, "*Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*" (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración del daño, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de los señores referenciados como presuntos responsables en el encabezado de este auto, en razón a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 014 de 2022, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores, ALEJANDRO ELIAS ESCALANTE, identificado con la C.C N°18.938.248, en su condición de RECTOR del INSTITUTO EDUCATIVO GALO LAFAURIE CELEDON DE del municipio de CODAZZI CESAR, JOSE LUIS PERPIÑAN, identificado con la C.C N°77.158.281, en su condición de PAGADOR del INSTITUTO EDUCATIVO GALO LAFAURIE CELEDON DE del municipio de CODAZZI CESAR, ALFREDO MARIO CORPAS PLATA, identificado con la C.C N°77.158.281, en su condición de PAGADOR del INSTITUTO EDUCATIVO GALO LAFAURIE CELEDON DE del municipio de CODAZZI CESAR, para la época de ocurrencia de los, en razón a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

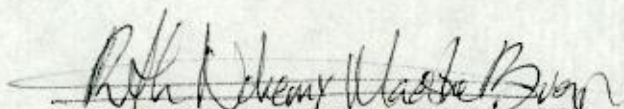


ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyecto: Luis Ernesto Martínez Pumarejo
Profesional Especializado CGC